

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **07/16-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, C.I.N., GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX se dolió por haber sido detenido arbitrariamente por elementos de Policía municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como haber sido agredido físicamente al momento de su detención, además de haber sido golpeado por la misma autoridad municipal cuando se encontraba en el patio de barandilla municipal, el día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, o sin estar en presencia de un caso de flagrancia.

En este orden de ideas, **XXXXX** aseguró que el día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue detenido arbitrariamente, por parte de policías municipales, luego de salir de la casa de su hermano en compañía de **XXXXX**, su sobrino **XXXXX** y un amigo de nombre **XXXX** al escuchar que un vidrio se rompía, momento en el que tres policías lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo trasladaron a barandilla municipal, pues acotó:

“...el día domingo 17 diecisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, me encontraba en la casa de mi hermano de nombre XXXXX... me encontraba en el interior de la casa y estábamos bebiendo cerveza mi sobrino de nombre XXXXX y un amigo de nombre XXXXX, sería aproximadamente entre las 13:00 trece y 14:00 catorce horas, cuando escuchamos que un vidrio se rompía en la camioneta de XXXX, la cual estaba estacionada dentro de la casa de mi hermano, pero la casa no tiene portón, al escuchar esto salimos a ver qué pasaba y nos percatamos que alguien había aventado en la caja de la camioneta de mi amigo una botella, por lo que los tres nos asomamos a la calle, cuando una patrulla de policía municipal la cual era una camioneta tipo pick-up de color blanca, en la que iban dos policías en la cabina de la misma, enseguida vi que detuvieron la marcha del vehículo se bajaron los dos policías y estos se dirigieron hacia nosotros, señalando que en la calle no había nadie más que los policías de la patrulla... y sin saber por dónde llegaron los tres elementos de policía municipal se dirigen conmigo y me tiran al suelo quiero señalar que no me di cuenta por donde llegaron porque yo estaba de espaldas a ellos, cuando me tiraron al suelo y me di cuenta que eran tres hasta que ya me tenían tirado en el piso, ya en el piso me colocaron boca abajo, y pretendían esposarme con los brazos en la espalda, pero como yo no sabía porque me estaban deteniendo yo no me dejaba esposar...finalmente me esposaron y me subieron a la caja de una de las patrullas que estaba en el lugar...el motivo de mi inconformidad por la detención de que fui objeto por los elementos de seguridad pública municipal... me pasaron con el Juez Calificador y éste me explicó que no me iba a dejar detenido porque necesitaba revisión médica y me hizo firmar un documento donde me estaba liberando y me dejó salir...”

Desde ahora se destaca que el quejoso **XXXXX** se pronunció de manera diversa ante la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación 2890/2016, respecto de los mismos acontecimientos, pues su declaración se lee (foja 102):

“...llegué a la casa de mi hermano de nombre XXXXX y mi sobrino de nombre XXXXX, y un amigo de nombre XXXXX... comenzamos a ingerir bebidas embriagantes... vimos que por la calle iban pasando como cinco patrullas de seguridad pública, pero no recuerdo o no sé si puse atención de cuantos elementos de seguridad iba en cada una, el caso es que mi sobrino XXXXX y XXXX se salieron a la calle, pero no sé por qué salieron el caso es que de repente vi que los de la primera patrulla estaban forcejeando con mi sobrino XXXXX y XXXXX ya que se veía que se los quería llevar, entonces yo salí para ver que estaba pasando, ya cuando estaba en la calle se me acercaron unos elementos de seguridad pública... no sé cuántos... uno de ellos me dijo que yo me retirara y les comencé a preguntar por qué se iban a llevar a mi sobrino y a sus amigos, y fue cuando entonces ellos me comenzaron a golpear...yo seguía tirado en el suelo, me pusieron boca abajo y me echaron las manos para atrás y me pusieron las esposas, para después subirme a la patrulla...”

Advirtiéndose que el afectado, comentó ante la representación social que cuestionó a un elemento de Policía Municipal la causa por la que detenían a su sobrino, lo cual no fue argumentado ante este Organismo, pues adujo que sin explicación tres elementos de policía municipal lo tiraron al suelo para esposarlo sin darle explicación alguna. Asimismo, es importante hacer notar que en su versión existen notorias inconsistencias y contradicciones con lo expuesto por su hermano **XXXXX** (foja 108) ante la autoridad ministerial respecto al modo en que se suscitaron los hechos previos a su detención, pues el citado testigo afirmó haber sido él quien cuestionaba a los elementos de Policía Municipal la causa por la que detenían a sus hermanos, incluso aseguró haberse encontrado en lugar distinto y no en compañía de **XXXXX**, pues dijo:

“...me encontraba en mi domicilio tomando cervezas y como a las 13:30 horas yo salí de mi casa y fui a la casa de XXXXX y cuando salí de la casa de mi cuñada XXXXX vi que afuera de mi casa estaban varias patrullas y estaban como manoteando con mis hermanos por lo que yo me acerqué y yo le dije a un policía que porqué se llevaban a mis hermanos y un policía me quiso esposar por lo que yo no me dejé y empezamos a forcejear y nos caímos al suelo...”

Incluso ante este Organismo, la testigo XXXXX (foja 92 vuelta), confirmó que el testigo XXXXX, se encontraba en el interior de su casa, al decir: “...XXXXX vino a mi casa y me dijo que ya se iba porque allá en su casa estaba su hermano XXXXX y otros familiares conviviendo...”.

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa del quejoso y los testigos sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, sobre la detención, quedó acreditada con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública del municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, comisario Gilberto Lucio Sánchez (foja 9) quien remitió copia certificada del parte de novedades PMDH/SP/2016 (foja 22).

Asimismo, informó que los elementos de policía involucrados con la detención de quien se duele, resultan ser los policías municipales Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Araon Guzmán Soto, Isaac Martín González Martínez y Juan Gerardo Ramírez García, atentos también al citado Parte de Novedades.

Por otra parte, el elemento de Policía Municipal Juan Gerardo Ramírez García (foja 81) precisó fungir como encargado del grupo de reacción, encontrándose bajo su mando los elementos de Policía Municipal Juan Leonel García López, Miguel Ángel Rocha Palomino, Félix Moreno Méndez, Mónica Ramírez Mojaras, Miguel Ángel Sandoval Rodríguez y Juan Martín Barajas Godínez, quienes admitieron haber acudido al lugar de los hechos motivo de queja tras el reporte del comandante Julio César Bárcenas Hernández, en el que les solicitaba apoyo en la comunidad Río Laja, siendo acordes en negar haber tenido contacto directo con el quejoso, pues su función se avocó a brindar cobertura al perímetro donde estaban los compañeros, además de que al llegar al lugar observaron que ya se encontraban personas detenidas.

En efecto, el elemento de Policía Municipal Julio César Bárcenas Hernández, corroboró la versión de los elementos de Policía municipal pertenecientes al grupo de reacción, ya que aclaró que los mismos no intervinieron en la detención, pues mencionó:

“...observé que acudieron otros compañeros a brindar el apoyo siendo Gerardo, Mónica Ramírez, acudieron dos compañeros más sin recordar sus nombres, al parecer los primeros que mencioné traen la unidad 57 estos compañeros no tuvieron a nadie más solo dieron apoyo...”

Aunado a lo anterior, el elemento de Policía municipal Rey David Acosta Godínez, señaló que el grupo de reacción, acudió minutos después de que se suscitara el conflicto entre los elementos de Policía Municipal, Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha y las personas que se encontraban bebiendo bebidas embriagantes en vía pública, entre las que se encontraba el quejoso, pues dijo:

“... me percaté que como a los quince minutos de que comenzó el conflicto llegó el grupo de reacción entre los iban Gerardo, la policía Mónica y otros compañeros...”

En ese sentido, en el extracto de novedades del día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, se desprende que los oficiales de Tránsito Juan Diego Cruz Aguilar y Gustavo Rivas Quintero sí participaron en el operativo, quienes al rendir su declaración ante este Organismo negaron haber tenido contacto directo con el quejoso, pues su función se avocó en apoyar a los elementos de Policía municipal tras recibir el reporte de que unas personas que tripulaban una camioneta en estado de ebriedad realizaban arrancones.

Por lo tanto, se confirma que los participantes directos en la detención efectuada al quejoso XXXXX, fueron los elementos de Policía Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez. Siguiendo con el análisis que nos ocupa, el elemento de Policía Municipal Loth Aguilar Anaya, asentó en la boleta de remisión (foja 16), que la detención se derivó por *riña, ingerir bebidas embriagantes, impedir, entorpecer, faltas de respeto artículo 84 fracciones VI y III y 85 X, XI y XII del Bando de Policía y Buen Gobierno*.

En ese tenor, se cuenta con el informe suscrito por el elemento de Policía Municipal Loth Aguilar Anaya, quien en lo sustancial indicó que el motivo de detención de XXXXX se derivó a que tras atender un reporte, se realizó un operativo para mantener el orden y que al llegar a la comunidad Río Laja, encontraron a personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y que al tratar de darles la recomendación de que se retiraran del lugar se mostraron agresivos, sin atender la indicación, por lo que al tratar de detenerlos por cometer faltas administrativas se comportaron más violentos al grado de llegar a la violencia física y verbal (foja 17) pues se lee:

“...vía radio se informa a central que se realizara un dispositivo de seguridad y vigilancia en la comunicad de Río Laja, con el objetivo de mantener el orden...así como atender el reporte de policía que se encontraba de servicio en dicha comunidad... que los tripulantes de una camioneta marca Chevrolet... lo había agredido verbalmente con palabras soeces y al parecer se encontraban en estado de ebriedad y realizando arrancones. Participan las unidades 53 a cargo de policía segundo Julio César Bárcenas Hernández... Pedro Pablo Guerra Rocha y escolta Rey David Acosta Godínez, moto patrulla... Josué Jesús Araón Guzmán Soto... Isaac Martín González Martínez... oficial Juan Diego Cruz Aguilar... se detectan a varias personas ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública y se observa la camioneta donde viajaban las personas que realizaron agresiones verbales al elemento asignado... descendemos de las unidades para hacerles indicaciones de que ingresen a su domicilio... y se retiren de lugar ya que las acciones que estaban realizando son consideradas faltas administrativas...se muestran agresivas

y violentas, haciendo caso omiso a las indicaciones... lo que se procede a asegurarlas para la posterior remisión... su grado de violencia aumenta, agrediendo físicamente a los elementos que nos encontrábamos en el lugar... nos dejan ir a los golpes a nuestras personas... señalo que el C. XXXXX... realizó boleta de remisión por el artículo 84 fracciones VI y III y 85 X, XI y XII del Bando de Policía y Buen Gobierno...

Por su parte, el elemento de Policía municipal Loth Aguilar Anaya, admitió su participación en la detención del quejoso, aludiendo haber visto al inconforme ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública con otras personas, así como haber agredido física y verbalmente a sus compañeros José Pedro Pablo Guerra Rocha y Rey David Acosta Godínez tras indicarle que se retiraran del lugar, pues dijo:

"...estar ingiriendo bebidas alcohólicas y estar en estado de ebriedad en la vía pública... los compañeros José Pedro y Rey David, bajan de su unidad para darles indicaciones de que se retiren del lugar por estar ingiriendo bebidas alcohólicas... observé que en respuesta estas personas agreden verbal y físicamente a los compañeros... se les fueron encima tirándoles golpes y patadas, enseguida mi compañero Julio y yo desbordamos nuestras patrullas, para tratar de evitar el incidente... pidiéndoles que se calmaran pero no hicieron caso... motivo de la detención fue por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y por escandalizar en la vía pública..."

El policía municipal Julio César Bárcenas Hernández, se condujo en mismo sentido, pues manifestó:

"... había personas ingiriendo bebidas observé que traía botellas oscuras de cerveza... se acercaron tres personas... a la ventanilla de la unidad donde iba el compañero Rey David a quien le dieron unos golpes, al ver dicha acción desbordé de mi unidad caminé a la primer patrulla... observé que mis compañeros Loth y Rey David llevaban a dos personas... nosotros fuimos agredidos por estas personas..."

De forma similar, el policía José Pedro Pablo Guerra Rocha, informó de las agresiones físicas que sufrió él y su compañero Rey David Acosta Godínez, cuando se acercaron a las personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, al decir:

*"...acudimos para verificar la existencia de personas bebiendo en la vía pública, de quienes conducen las motocicletas sin casco y a hacer un recorrido en la comunidad de Río Laja de rutina, **Rey David Acosta** y yo íbamos en la patrulla unidad 30, la cual yo manejaba, de pronto en una calle sin recordar nombre de la calle, donde se encuentra el panteón, la calle se observó una camioneta color blanco, que estaba en el interior de un domicilio, había varias personas que tenían música con volumen alto y tomando bebidas alcohólicas ... ahí nosotros **Rey David** y yo nos acercamos en la unidad a dar recomendaciones para bajaran el volumen a su música después se acercaron dos hombres uno de ellos comenzó a insultar verbalmente, se aproximaron a la ventanilla donde estaba mi compañero quien les estaba explicando que le bajaran el volumen, cuando ellos empezaron a jalar a **Rey David Acosta** por la ventanilla... cuando me percaté que en ese momento ya los compañeros ya estaban forcejeando que era el jefe de zona **Loth Aguilar** y el jefe de turno **Julio Cesar Bárcenas** ..."*

Situación que corrobora el elemento de Policía Rey David Acosta Godínez referente a haber sufrido agresiones físicas y verbales por parte de las personas que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, incluso afirmó haber sido él quien realizó el reporte inicial al comandante Julio César Bárcenas Hernández que provocó el operativo, pues manifestó:

*"...me asignaron a vigilancia en la Comandancia de la comunidad, comencé a hacer un rondín de vigilancia y aproximadamente a las 8:40 horas... los tripulantes de una camioneta tipo pick-up, color blanco, con rines blancos deportivos, me insultan, observo que estaba en estado de ebriedad, y digo que estaban ebrios, porque llevaban en sus manos botes de cerveza, también llevaban la música del vehículo a alto volumen, se retiraron, y yo procedí a realizar el reporte a cabina de seguridad pública... procedí a realizar el reporte a cabina de seguridad pública de lo que acaba de acontecer; el comandante **Julio Bárcenas** respondió que se realizaría un operativo de vigilancia en la comunidad, siendo aproximadamente las 14:30 catorce treinta horas llegaron las unidades que realizarían el operativo de vigilancia ... **Pedro** y yo volvimos a pasar por el callejón donde había sido agredido horas antes, al ver pasar la patrulla nuevamente los dos hombres que me habían agredido salen rápidamente del interior de la casa y nuevamente comienzan a agredirme nuevamente diciéndome "quítate el uniforme y me bajara de la unidad" se acercaron otra vez a la patrulla del lado donde yo iba que era el copiloto y el mismo hombre me vuelve a pegar en la cara con puño cerrado, y escucho que **Pedro** pide apoyo de las unidades que estaban en el operativo, procedo a bajarme de la patrulla para asegurar a mi agresor, quien seguía retando que peleara con él yo iba caminando hacia el y en eso observo que dos hombres más llegan por atrás de mí y me pegan en la espalda..."*

Confirmando el dicho de los aprehensores aludidos, se cuenta con el testimonio del oficial de tránsito Gustavo Rivas Quintero, quien confirmó la agresión de parte del quejoso y las personas que se encontraban con él, pues dijo: "...los policías se bajaron y se dirigieron a unas personas de sexo masculino que estaban en una calle de terracería... empezaron a agredir verbalmente a los policías con palabras altisonantes, los policías pretendían esposarlos, pero estos se resistían incluso trataban de golpearlos...", así como el oficial de Tránsito Juan Diego Cruz Aguilar, quien informó que los elementos de Policía Municipal intentaron realizar una recomendación, al decir: "...me di cuenta que los elementos de seguridad pública les decían a las personas de un domicilio que le bajaran a la música..."

Luego, la detención de XXXXX se llevó a cabo en el momento mismo en que fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas, condición que el quejoso admitió ante este Organismo, al mencionar que momentos antes de su detención se encontraba ingiriendo cerveza, además de que la Doctora Fidelia Benítez Santos (foja 95 vuelta), confirmó que el quejoso el día de los hechos acudió a revisión médica, en el que asentó que evidentemente se encontraba en estado de ebriedad, pues dijo:

"...me comentó que había estado ingiriendo bebidas embriagantes... me percaté del aliento alcohólico e incluso podría afirmar que se encontraba en estado de ebriedad por su habla, su caminar, su marcha, es decir tambaleaba y tenía disartria, por lo que no articulaba bien las palabras por lo que su hermana lo ayudaba a explicar..."

Sumado a lo anterior, las agresiones físicas y verbales que recibieron los elementos de Policía Municipal, acciones que en su conjunto obraron en flagrancia respecto de la comisión de faltas administrativas, circunstancia que facultó legalmente a la señalada como responsable a ejecutar la dólida detención, misma que al tenor de los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, no devino en arbitraria, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

De la mano con la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley”.

“artículo 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I.- Aquél es perseguido y detenido materialmente, o, II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

Consonante con el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato:

“Artículo 84.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, o en lugares no autorizados para ello, así como encontrarse en evidente estado de ebriedad y alterar el orden en lugares públicos;

VI. Provocar o participar en riñas o escándalos...

“Artículo 85.- Son faltas contra la Seguridad General:

X. Negarse a colaborar con los Cuerpos de Seguridad Municipales en el cumplimiento de su función;

XI. Resistirse o impedir la acción directa o indirectamente de los Cuerpos de Seguridad Municipales en el cumplimiento de su función;

XII. Faltar al respeto con palabras soeces; a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Municipales, haciendo uso de la fuerza o violencia, insultando o burlándose de las autoridades o servidores públicos que estén prestando un servicio...”

De tal forma, la justificación normativa ejercida por la autoridad municipal para llevar a cabo la detención de quien se duele, encontró sustento en la mecánica de hechos que se advierte de lo informado por los elementos de Policía Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez, los cuales son contestes en sus dichos, con la admisión de XXXXX en un primer sentido, al admitir que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas.

En conclusión, con los elementos prueba que resultó posible allegar al sumario, los mismos no resultan suficientes para estimar que la detención de XXXXX efectuada por los policías municipales Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez resultó arbitraria; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los señalados como responsables en el presente punto de queja.

II.- Lesiones

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Hipótesis normativa a colación, atendiendo la dolencia externada por el agraviado XXXXX, quien se quejó de haber sido vulnerado en su integridad física, culpando a ello a elementos de Policía Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, esto al momento de ser aprehendido, pues acotó:

“... me tiraron al suelo y me di cuenta que eran tres hasta que ya me tenían tirado en el piso, ya en el piso me colocaron boca abajo... sentí unos golpes, pero no puedo precisar si eran patadas o puñetazos, lo que sí puedo decir es que fueron los policías los que me pegaban, me pegaron en la cara y varias partes del cuerpo pero yo seguía intentando evitar que me esposaran, enseguida uno de los policías me rocío gas pimienta en la cara, y otro policía me dio varias descargas eléctricas en la espalda a la altura de las costillas, y me volvieron a rociar

gas...”

Al caso, la parte agraviada presentó lesiones en su corporeidad, lo anterior de acuerdo con lo apuntado en la receta médica fechada el día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la doctora Fidelia Benítez Santos (foja 91) médica del Centro Médico Santo Domingo de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, pues se lee: “*IDx: Fractura de tabique nasal*”; documental que fue ratificada ante este Organismo por la doctora Fidelia Benítez Santos (foja 95v), quien afirmó que tras haber realizado una revisión médica al quejoso se percató que presentaba lesiones, además de ser sabedor que elementos de Policía municipal lo agredieron al momento de su detención, lo anterior dicho por la parte agraviada, pues dijo:

“...me comentó que fue agredido por elementos de policía municipal...a simple vista tenía su nariz con deformidad ya que estaba edematizada, lo exploré para lo cual se despojó de su ropa y pude verificar que en su espalda presentaba ligeras dermo-excoriaciones rojizas, las cuales por esas características considero pudieron haberse ocasionado por fricción, ya que no tenían características de quemaduras o herida expuesta, en sus costados no le observé alteración alguna, sus ojos los tenía enrojecidos... me comentó que había estado ingiriendo bebidas embriagantes además de que le habían rociado gas lacrimógeno no pude diferenciar el origen del enrojecimiento pues pude ser por cualquiera de los dos factores...decidí ordenar una radiografía... con la que corroboré fractura de tabique nasal, misma que pudo haberse ocasionado por golpe contuso, considero que dicha lesión así como la de la espalda tenían una temporalidad reciente, es decir no mayor a 24 veinticuatro horas...”

De la documental que obra en la carpeta de investigación 2890/2016, se desprende el informe médico de lesiones número S.P.M.B 039/2016 (foja 135 a 138)) realizado el 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos, por el Perito Médico Legista, Alberto Hernández Aguilar, quien asentó que momentos posteriores a la detención XXXXX, presentaba las siguientes lesiones:

“...I.- Descripción de las lesiones:

- *Dos excoriaciones dermoepidérmicas, lineales, en cara lateral izquierda de la nariz, y parpado inferior izquierdo, siendo cada una de ellas de punto cinco centímetros.*
- *Desviación del dorso de la nariz hacia la derecha, con presencia de edema del mismo, así como sangrado activo de la narina derecha y costra hemática en narina izquierda.*
- *Equimosis de forma irregular, de color violáceo, en parpado inferior izquierdo de tres por punto cinco centímetros.*
- *Edema de forma irregular en región cigomática izquierda de seis por dos punto cinco centímetros.*
- *Equimosis lineal, de color violáceo en cara lateral derecha del cuello de uno punto cinco por un centímetro.*
- *Equimosis de forma irregular, de color violáceo, en región costal derecha de doce por cinco punto tres centímetros.*
- *Equimosis de forma irregular, de color violáceo, en región escapular, interéscapulovertebrale infraescapular del lado izquierdo de diecinueve punto tres por catorce punto seis centímetros.*
- *Excoriación dermoepidérmica de forma irregular, en codo derecho de seis por cinco centímetros.*
- *Excoriación dermoepidérmica de forma irregular, en, cara anterior, tercio distal, de muslo derecho de tres por un centímetro.*
- *Excoriación dermoepidérmica de forma irregular, en, cara rodilla derecha de dos punto seis por un centímetro.*
- *Excoriación dermoepidérmica de forma irregular, en, cara rodilla izquierda de doce por nueve centímetros...*

*Las lesiones referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 son de las lesiones que NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS. Dichas lesiones no dejan secuelas físicas, ni funcionales
Las lesiones referidas en los numerales 6 y 7 son de las lesiones que NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS. Dichas lesiones no dejan secuelas físicas, ni funcionales...”*

De igual forma, las lesiones fueron fedatadas por personal de este Organismo, el día 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis (foja 2v), de la cual se lee lo siguiente:

“...procede a realizar inspección de la superficie corporal externa del compareciente, el cual presenta lo siguiente:

- 1.- Edema en la región frontal a la altura de ambas cejas, y en la región infra orbital del ojo izquierdo, presenta material de curación que abarca toda li región nasal.*
- 2.- Presenta diversas equimosis en color rojo claro, en forma irregular y de varias dimensiones en la región hipocondriaca y abdominal lateral del lado derecho.*
- 3.- Excoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1 un centímetro de longitud en forma oval con cicatriz color café, en la región escapular tercio inferior.*
- 4.- Presenta tres pequeñas excoriaciones dermoepidérmicas, en la región lumbar tercio medio con cicatriz de color café.*
- 5.- Excoriación dermoepidérmica en forma lineal de aproximadamente de aproximadamente 2 dos centímetros de longitud con cicatriz de color café, en la región posterior del codo del brazo derecho.*
- 6.- Presenta varias excoriaciones de diversas dimensiones, en forma irregular en la región e la rodilla del lado izquierdo.*
- 7.- Presenta edema en la región lateral del muslo tercio inferior, siendo todo lo que se aprecia y anota a simple vista, dándose por terminada la presente...”*

Al respecto, el Director de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Dolores Hidalgo, Guanajuato, comisario Gilberto Lucio Sánchez, admitió que el elemento de Policía Municipal que realizó la detención del quejoso forcejeó con el mismo provocando que se cayeran al suelo, además aceptó que tras la resistencia que presentó el inconforme se utilizó el uso

racional de la fuerza.

Por su parte, el Policía Municipal, Loth Aguilar Anaya (foja 58) admitió que él y sus compañeros Josué Jesús Araon Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez, emplearon uso de la fuerza en contra del quejoso XXXXX y sus acompañantes a fin de neutralizar las agresiones, así mismo afirmó que uno de sus compañeros accionó su gas pimienta, además de haber forcejeado en el piso admitiendo que por tal situación, el inconforme pudo haber presentado lesiones, pues dijo:

*“...el compañero **Julio** y yo desabordamos nuestras patrullas, para tratar de evitar el incidente y no llegar a consecuencias más graves, mediando y pidiéndoles que se calmaran pero no hicieron caso, incluso cuando me acerqué me dirigí a donde estaba **Rey David**, a quien ya le estaban pegando dos de los hombres que estaban en el lugar, trate de separarlos pero no pude, la respuesta fue que tres de ellos se me fueron encima tirándome golpes, me tiran al piso y yo trato de defenderme de los golpes, incluso me dañaron mi uniforme, para esto el compañero **Julio** ya había pedido apoyo, minutos después llegaron dos motociclistas de nombres **Josué e Isaac**...el quejoso y yo estábamos forcejeando en el piso, quiero señalar que el forcejeo era porque estaba defendiéndome y realice uso de la fuerza deteniéndole los brazos, yo no lo golpee en el rostro, **después dos compañeros que llegaron en apoyo sin precisar quién, agarraron al quejoso al parecer lo sujetaron de los brazos y lo levantan quitándomelo de encima, lo dejan de pie y yo de inmediato me levanto y saco mis aros de seguridad y procedo a esposarlo, ya no forcejee con él para esposarlo porque los compañeros lo tenían agarrado de ambos brazos y yo solamente le coloque los aros en las muñecas de las manos abajo del hueso que sobresale en la mano... no recuerdo haberlo visto sangrando, esto porque alguno de los compañeros accionó su gas pimienta y yo al menos no podía ver bien porque el gas me afectó...** tampoco es cierto que al momento de esposarlo lo golpeamos, y tampoco es verdad que se le hayan dado descargas eléctricas, ya que nosotros no tenemos asignado como parte del equipo algún aparato que de este tipo descargas, y respecto a la lesión que presenta en la nariz no puedo precisar cómo se la hizo, lo que sí puedo decir es que forcejamos y en el mismo forcejeo como fue en el piso el lógico que tengamos alguna lesión... me percaté en separos que el quejoso estaba sangrando de la nariz concretamente en el patio de la dirección de seguridad pública...”*

De tal versión, se hace notar que el señalado como responsable afirmó no haberse percatado que el quejoso sangraba de la nariz hasta que llegó al patio de separos municipales, sin embargo, apuntó situación diversa en el informe que rindió al Director de Policía Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato (foja 17), pues se lee:

“...como producto de este forcejeo el que suscribe, señalo que el C. XXXXX...presenta sangrado... mismo que desconozco en que momento fue provocado ya que debido al grado de agresión... y al forcejeo realizado caemos al piso y al momento de incorporarme observo... presenta sangrado que al parecer proviene de las fosas nasales...”

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de XXXXX (foja 92v) quien se percató que el quejoso fue agredido físicamente por varios elementos de Policía Municipal, ya que mencionó:

“...aproximadamente 4 cuatro policías tirado a mi vecino XXXXX...los policías estaban golpeando a XXXXX, dándole patadas en sus costados derecho e izquierdo y en su cara, sin saber el motivo...”

Asimismo, el testigo XXXXX, fue acorde con la citada testigo al manifestar que un elemento de Policía Municipal, golpeó al quejoso en la cara, pues manifestó:

“...dos policías... lo tenían agarrado en el suelo boca arriba de lado con los brazos hacia atrás y un tercero que no traía capucha...siempre está asignado a río Laja, vi que esta persona golpeaba a mi hermano con la mano cerrada le pegaba a la cara ya que mi hermano estaba boca arriba...”

Así las cosas, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme XXXXX presentó diversas alteraciones en su salud, mismas que según versión del quejoso, le fueron provocadas por los elementos Policía Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, que llevó a cabo su detención, la cual fue admitida por Loth Aguilar Anaya, con apoyo de los policías Julio César Bárcenas Hernández, Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez.

De lo antes expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los elementos de seguridad pública que intervinieron en la detención del aquí inconforme fueron violatorias de sus Derechos Humanos, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza se advierte que se vulneró la integridad física del mismo, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme, las cuales podemos presumir válidamente que no se utilizaron para controlarle sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste, máximo si se toma en consideración que en el elemento de Policía Municipal Loth Aguilar Anaya, requirió la intervención de sus compañeros, con lo cual no encuentra justificación el menoscabo en la salud que presenta el quejoso.

Sobre el particular, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la*

fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Amén de que no se logró confirmar en el sumario, que las afecciones corporales de quien se duele hayan sido producto de un forcejeo al momento de que los señalados como responsables pretendían detener al quejoso, tal como pretendió justificar el policía Loth Aguilar Anaya. De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Tesis XXI. 1°P.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Consiguientemente, resulta pertinente recomendar se instaure indagatoria administrativa, en el sentido de dilucidar el grado de participación de los elementos de policía municipal que intervinieron en la detención de la parte lesa, ello dentro del contexto de las lesiones, alegadas dentro del sumario en contra de los elementos de Policía Municipal Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez el actual juicio de reproche en su contra. b) Hechos acontecidos en el patio de separos municipales. XXXXX, se duele de haber sido golpeado por elementos de policía municipal cuando se encontraba en el patio de separos municipales, pues dijo:

“...cuando me ingresaron al patio de separos municipales, sin poder precisar si fueron los mismos elementos que me detuvieron u otros elementos de policía, quiero aclarar que no puedo precisar si fueron los mismos policías... me dieron varias patadas en las piernas y de los golpes que me dieron me tiraron al piso, además de que me insultaban...”

Al punto de queja Loth Aguilar Anaya (foja 58), señaló que en efecto el quejoso se encontraba en el patio de separos municipales con la encargada de guardia identificada como Marisela Martínez Rico, negando que haya golpeado al quejoso, pues incluso solicitó vía radio el apoyo para revisión médica. Situación que fue confirmada por la elemento de Policía Municipal, Marisela Martínez Rico, quien informó que el día de los hechos, sus compañeros Loth Aguilar Anaya, Rey David Acosta Godínez y José Pedro Pablo Guerra Rocha, el encargado de turno Julio César Bárcenas Hernández y otros elementos, presentaron a tres detenidos entre los que se encontraba el quejoso sangrando de la nariz, así mismo aseguró por indicaciones del Oficial Calificador en turno, decidieron dejarlo en el patio sentado a fin de esperar a sus familiares, asegurando que fue ella y su compañero José Luis Delgado Milian, quienes acompañaron al quejoso, negando que haya sido golpeado por sus compañeros, pues manifestó:

“...me encontraba laborando como oficial de barandilla en los separos municipales, arribaron los oficiales Loth Aguilar Ana ya, Rey David Acosta, Pedro Pablo y el encargado de turno comandante Julio Cesar de estos dos últimos no recuerdo sus apellidos, otros elementos cuyos nombres no recuerdo, llevaban 3 tres detenidos del sexo masculino... después supe que eran hermanos ... uno de los detenidos es el ahora quejoso, quien a simple vista solo le observé sangrado en nariz, llamé a Cruz Roja para que su revisión, el diagnóstico de los paramédicos fue que traía lesión en nariz y descartaban alguna fractura pero que recomendaban que fuera trasladado al hospital...le informé al Juez calificador, licenciado Sinue Roldan, manifestándome que esperaríamos a la llegada de algún familiar para que se hiciera cargo del detenido, dejándolo en el patio sentado en espera, quedándonos con él

José Luis Delgado Milian y la de la voz...aclaro que no fue golpeado por ninguno de los elementos mientras estuvo en el patio, esto lo afirmo porque yo estuve presente en todo momento ahí con él hasta que llegaron dos mujeres quienes dijeron ser sus hermanas..."

En mismo sentido, se condujo el Oficial Calificador, licenciado Sinué Roldan Rodríguez Rangel (foja 87), pues indicó que el quejoso estaba custodiado por la guardia Marisela Martínez Rico y otro policía, asegurando que cuando se encontraba en separos municipales, en ningún momento fue agredido físicamente por los policías, pues dijo:

"...me encontraba en funciones de juez calificador adscrito a los separos municipales de la ciudad de Dolores Hidalgo...la encargada de guardia de nombre Marisela, me informó de la presencia de 3 tres detenidos, a quienes tuve a la vista y observé que uno de ellos estaba lesionado de la nariz, la cual tenía inflamada y con lo que parecía sangre seca, por lo que le solicité a Marisela, llamara a Cruz Roja...el detenido lesionado, siendo el ahora quejoso...el quejoso se quedó en el patio de las instalaciones, cerca de donde están unas escaleras y la puerta de acceso a la oficina de jueces calificadores, con el quejoso estaba Marisela y cerca se encontraba el guardia del área de cajón de quien no recuerdo su nombre, yo permanecí en el patio por lo que tuve a la vista al quejoso hasta que llegaron dos paramédicos de cruz roja ignoro sus nombre, por lo que puedo asegurar que nadie agredió físicamente al quejoso estando en el patio, al llegar los paramédicos ingrese a mi oficina, mientras tanto ellos revisaban al quejoso, ahí se quedó Marisela..."

Ahora bien, es dable considerar que ante la representación social XXXXX (foja 108) quien es hermano del quejoso, mencionó que fueron golpeados cuando se encontraban en separos municipales, sin embargo, no precisó quienes fueron las personas agredidas físicamente, pues se lee: *"...fue hasta en los separos donde nos estuvieron golpeando..."*. Sumado a lo anterior, es de hacerse notar que el testigo XXXXX (foja 96) indicó ante este organismo que el día de los hechos, fue detenido en compañía de sus hermanos XXXXX y XXXXX ambos con apellido XXXXX, confirmó así su presencia en los patios de separos municipales, no obstante, nada mencionó respecto a que el quejoso fuera golpeado en ese momento por policías, pues dijo:

"...nos llevaron a separos de la dirección de policía de Dolores Hidalgo donde al bajarnos nos pusieron contra la pared viendo a esta, con los brazos hacia arriba, ahí le pagaron a mi otro hermano XXXXX después llegó otro policía de los que habían acudido a río laja con capucha y le pegó una patada en los costado del lado derecho doblándolo tirándolo al suelo... a Jorge lo dejaron en el patio y mi otro hermano y a mí nos metieron a la celda..."

De tal forma se tiene probado que si bien el quejoso presentaba lesiones en su corporeidad, no se logró probar que las mismas hayan sido producto de haber sido golpeado en su estadía en separos municipales por parte de los elementos de Policía Municipal, lo anterior al no allegarse elementos de convicción adicionales a los ya analizados, en abono a que su dicho se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, además su hermano XXXXX, no confirma que haya recibido tales agresiones físicas durante su internamiento.

En consecuencia, con los elementos de prueba agregados la sumario, no se logró tener por probado que XXXXX haya sido pateado y tirado al piso por parte de los policías Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto, Isaac Martín González Martínez y Marisela Martínez Rico, en tanto se encontraba en el patio de los separos municipales, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos de mención por lo que hace al presente punto de queja. Mención Especial.

No obstante lo anterior, este Organismo se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido de que es indispensable que todos los detenidos, sea cual sea su estado de salud o bien lo requieran o no, sean examinados por un médico, así como que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, de conformidad con lo que establece el Principio 24 veinticuatro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala: *"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"*.

Así las cosas, se reitera que las personas que son remitidas a los separos Municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar.

De igual manera, es conveniente destacar, que las personas que son remitidas por faltas administrativas, tienen derecho a contar todos los servicios necesarios que garanticen su seguridad física, así como a recibir atención médica inmediatamente que sea solicitado y de brindarles medicamentos, razón por la cual los centros de detención deben de contar con área y personal médico exclusivo para la atención de las personas remitidas. Este servicio no puede de ninguna manera descuidarse dado que se violentarían los derechos humanos de los detenidos.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera hacer del conocimiento del Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, las consideraciones antes expuestas; a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que en todo momento se cuente con servicio médico en los separos y se cumpla cabalmente con las funciones que les sean encomendadas, reiterándose que, las personas que son remitidas a los separos municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, lo anterior a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo a fin de dilucidar el grado de participación de los elementos de Policía Municipal **Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto e Isaac Martín González Martínez**, seguido de procedimiento disciplinario; lo anterior en cuanto a las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en todo momento, se cuente con servicio médico en los separos de la policía preventiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto, Isaac Martín González Martínez, Juan Gerardo Ramírez García, Juan Leonel García López, Miguel Ángel Rocha Palomino, Félix Moreno Méndez, Mónica Ramírez Mojaras, Miguel Ángel Sandoval Rodríguez y Juan Martín Barajas Godínez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, por la actuación de los elementos de Policía de Tránsito **Gustavo Rivas Quintero y Juan Diego Cruz Aguilar**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, por la actuación de los elementos de Policía de Tránsito **Gustavo Rivas Quintero y Juan Diego Cruz Aguilar**, respecto de las **Lesiones**, de las cuales se doliera **XXXXX**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Juan Gerardo Ramírez García, Juan Leonel García López, Miguel Ángel Rocha Palomino, Félix Moreno Méndez, Mónica Ramírez Mojaras, Miguel Ángel Sandoval Rodríguez y Juan Martín Barajas Godínez**, respecto de las **Lesiones**, de las cuales se doliera **XXXXX**.

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Loth Aguilar Anaya, Julio César Bárcenas Hernández, José Pedro Pablo Guerra Rocha, Rey David Acosta Godínez, Josué Jesús Aarón Guzmán Soto, Isaac Martín González Martínez y Marisela Martínez Rico**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas en separos municipales, de las cuales se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.